

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1816

REAL DECRETO 3101/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.09-B, «Lectores de microfilmes».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida noventa punto cero nueve-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
90.09-B	Lectores de microfilmes	36,5

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1817

REAL DECRETO 3102/1976, de 10 de diciembre, por el que se reestructuran las PP. AA. 25.15 (Mármoles, travertinos, ...) y 25.16 (Granito, pórfido, basalto, arenisca ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar las partidas arancelarias veinticinco punto quince y veinticinco punto dieciséis.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
25.15	Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:	
	A-Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2,5:	
	1. En bruto, desbastados o no; troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea superior a 25 cms.	3,5 %
	2. Troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea:	
	a-Superior a 16 cms., hasta 25 cms., inclusive	23,50 Pts/Qm.
	b-Superior a 4 cms., hasta 16 cms., inclusive	31,50 Pts/Qm.
	c-Hasta 4 cms., inclusive	36,00 Pts/Qm.
	B-Alabastro	9,00 Pts/Qm.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:	
	A-En bruto, desbastados o no; troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea superior a 25 centímetros	3,5 %
	B-Troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión sea igual o inferior a 25 cms.	14,5 %

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de las partidas veinticinco punto quince y veinticinco punto dieciséis quedan afectos a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1818

REAL DECRETO 3103/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 25.04 (Gravito natural).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria veinticinco punto cero cuatro, suprimiendo las dos subpartidas existentes en la misma.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
25.04	Grafito natural	2

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la partida veinticinco punto cero cuatro quedan afectos a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1819

REAL DECRETO 3104/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la posición arancelaria 84.45-C-2-a, «Mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y derechos arancelarios de la posición 84.45-C-2-a-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
84.45-C-2	Mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras:	
	a) Horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil:	
	1. De más de 180 milímetros de diámetro de barra	18
	2. Las demás	24

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la posición 84.45-C-2-a quedan afectos a lo dispuesto en el artículo segundo de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1820

REAL DECRETO 3105/1976, de 10 de diciembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 88.02, «Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria ochenta y ocho punto cero dos del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.): paracaídas giratorios:	
	A - Aerodinos que funcionen sin máquina propulsora; paracaídas giratorios	Libre
	B - Helicópteros	Libre
	C - Otros aerodinos:	
	1 - Con un peso en vacío igual o inferior a 2.000 kilogramos:	
	a - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV.	13
	b - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive	Libre
	c - Con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima de despegue, en cada motor, de 500 kilogramos	13
	d - Los demás	Libre
	2 - Con un peso en vacío de más de 2.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos, inclusive:	
	a - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 500 CV.	13
	b - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue en cada motor de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive	Libre
	c - Con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima de despegue, en cada motor, de 500 kilogramos	13
	d - Los demás	Libre